



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-301

29 de julio de 2022

“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00052”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a decidir sobre la vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 180011101001-2022-00052-00, que fue aperturada en contra del doctor **VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ**, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, en el trámite del proceso Penal de radicado N.º 182566000550-2017-00122-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio recibido por esta Corporación el 8 de julio 2022, el señor JAIRO NEUTO ALVIZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de Penal de radicado N.º 182566000550-2017-00122-00, que conoce el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Puerto Rico a cargo del doctor VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, argumentando que, que la Fiscalía 17 Seccional de Puerto Rico, no encontró responsabilidad alguna en su contra sobre los delitos que se le acusan, por tanto establece que debe ordenarse el archivo del proceso por el despacho judicial vinculado al presente trámite.

II. COMPETENCIA:

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 11 de julio de 2022 al Despacho N.º 1.

Acorde con lo anterior, con auto del 11 de julio de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al doctor **VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ**, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme el Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-298, el cual fue notificado vía correo electrónico el 13 de julio de 2022.

Apertura vigilancia judicial administrativa

Según constancia secretarial de fecha 19 de julio de 2022, venció en silencio el término de 3 días con los que contaba el doctor Víctor Daniel Ramírez López, para rendir informe a esta Corporación frente al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia presentada por el señor Jairo Neuto Alviz.

Con auto CSJCAQAVJ22-119 del 19 de julio de 2022, se ordenó la apertura del trámite de la vigilancia de la referencia, en contra del doctor Víctor Daniel Ramírez López, en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, corriéndole traslado por el término de tres días, para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, para lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-312 que fue comunicado en la misma fecha.

Mediante oficio fechado 19 de julio de 2022, recibido por esta Corporación el 21 de julio de 2022 vía correo electrónico, el doctor Víctor Daniel Ramírez López, rindió informe a la presente vigilancia, en los siguientes términos:

En principio relaciona las actuaciones surtidas dentro del proceso penal, de esta manera:

- *“El 23 de mayo de 2018, se recibe Escrito de Acusación*
- *Se fija para Audiencia de Formulación de Acusación para el día 9 de agosto de 2018, la cual no se realizó por falla en el sistema de audiencias virtuales, se fijó como fecha para el día 9 de noviembre de 2018.*
- *El día 9 de noviembre de 2018 se realizó la Audiencia de Formulación fijándose como fecha para el día 6 de diciembre de 2018, para la Audiencia Preparatoria del Juicio Oral.*
- *El día 6 de diciembre de 2018 no se puede realizar por solicitud de aplazamiento del señor Defensor, fijándose como fecha y hora la del día 28 de febrero de 2019.*
- *El día 28 de febrero de 2019 se realiza la Audiencia Preparatoria, fijándose para el día 26 de marzo de 2019 para la Audiencia de Juicio Oral.*
- *El día 26 de marzo de 2019 NO se realizó por inasistencia de la Apoderada de víctimas por lo cual se procedió a fijar como nueva fecha y hora para el día 9 de mayo de 2019.*
- *El día 9 de mayo de 2019, no se pudo realizar por cuanto el apoderado del señor JAIRO NEUTO ALVIS, Renuncio al poder, fijándose como fecha para el día 23 de julio de 2019.*
- *El día 23 de julio de 2019 NO se realizó por Falta de asignación por parte de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, se fija como fecha para el día 10 de octubre de 2019.*
- *El día 10 de octubre de 2019, se inicia la Audiencia de Juicio Oral, llevando a cabo la Teoría del Caso, Estipulaciones probatorias, Solicitando aplazamiento la Fiscalía, fijándose como fecha para el día 3 de junio de 2020.*
- *3 de junio de 2020, aplazada por la Fiscalía, se fija como fecha para el día 17 de septiembre de 2021. 17 de septiembre de 2021, se presenta aplazamiento del defensor Dr. NIXON GERARDO BURGOS CORREA, se fija como fecha para el 31 de mayo de 2022.*
- *El día 31 de mayo de 2022, la Fiscalía solicita el aplazamiento de la Diligencia, fijándose para el 30 de agosto de 2022, la cual se encuentra pendiente de realización.”*

Manifiesta que el Despacho judicial en ningún momento ha vulnerado los derechos del quejoso, además se ha dado trámite al proceso lo más oportunamente posible y como es de conocimiento el Juzgado es Promiscuo del Circuito manejaba hasta el año inmediatamente anterior más de 800 procesos, además, era el más congestionado del departamento, de cuya situación se ha dado a conocer en varias oportunidades y a través de los años a la Sala Administrativa tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura, en el que se ha requerido al menos dos empleados sustanciadores, entre otras peticiones, para evacuar el cumulo de labores represadas.

Informa que el proceso se encuentra para la realización de la Audiencia de Juicio Oral, el día 30 de agosto de 2022, contrario a la afirmación del señor procesado en indicar que su proceso se encuentra en un estado de suspensión, agrega que el despacho desplegó ante la Fiscalía encargada, oficio indicando que no se aceptaran aplazamientos sobre el asunto objeto de vigilancia.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

V. CONSIDERACIONES:

La naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo referido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta, se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia y eficiencia de la administración de justicia que amerite en aplicación de la Vigilancia Judicial, declarar que la actuación del doctor Víctor Daniel Ramírez López, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, ha sido inoportuna e ineficaz en el trámite del proceso penal de radicado N.° 182566000550-2017-00122-00, y en consecuencia, establecer si es procedente imponer los efectos de que trata el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa)?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Verificada la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor Jairo Neuto Alviz, al proceso penal de radicado N.° 182566000550-2017-00122-00, no se evidencia material probatorio aportado.
- ii) En las mismas condiciones, el doctor Víctor Daniel Ramírez López, tampoco aportó material probatorio alguno.

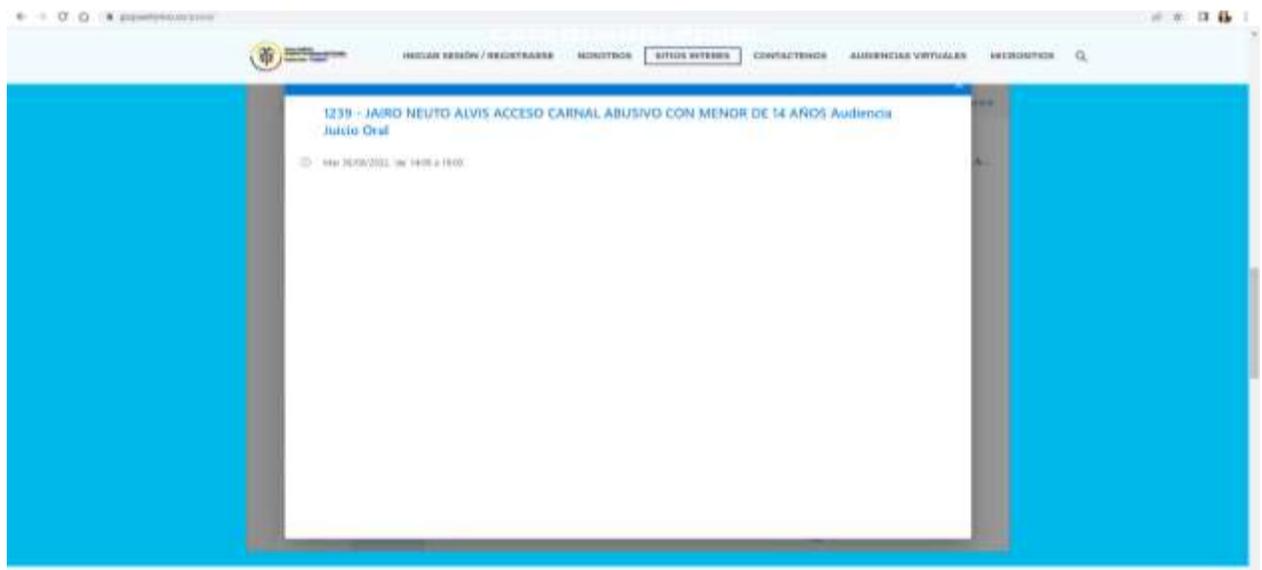
VIII. DEL CASO CONCRETO:

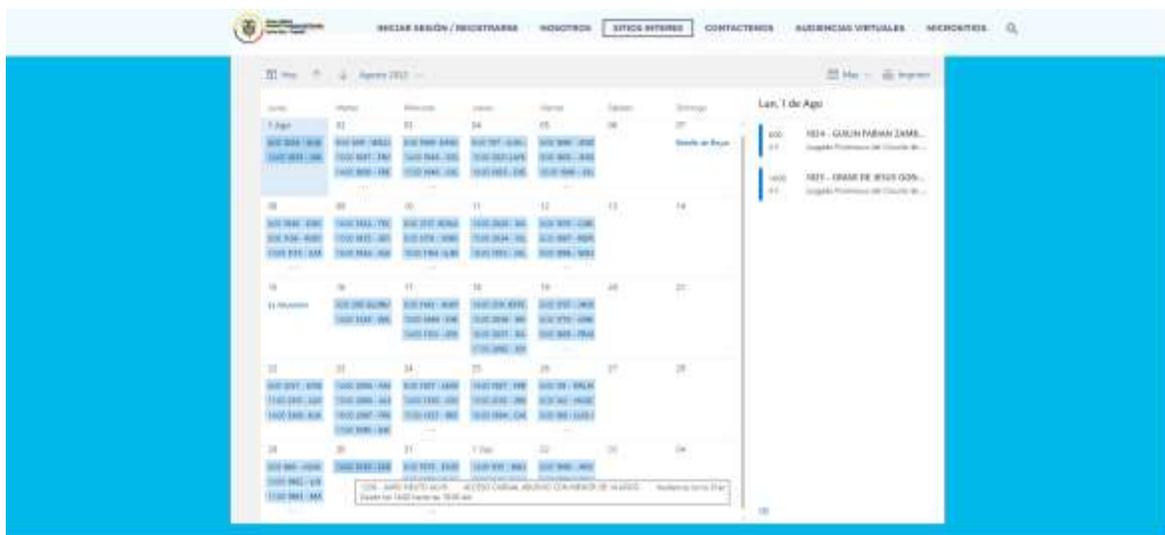
El señor Jairo Neuto Alviz, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre el proceso penal de radicado N.º 182566000550-2017-00122-00, que adelanta el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, donde afirma que la Fiscalía 17 Seccional de Puerto Rico, no encontró responsabilidad alguna en su contra sobre los delitos que se le acusan, por tanto, establece que el Juzgado debe ordenar el archivo del proceso

Atendiendo lo expuesto por el quejoso, el doctor Víctor Daniel Ramírez López, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, además de relacionar el trámite adelantado dentro del proceso penal en su conocimiento, estableció que este se encuentra pendiente de llevar a cabo audiencia de juicio oral, siendo programada para el 30 de agosto de 2022.

En esas circunstancias, este Consejo Seccional, puede establecer que, el proceso penal adelantado en contra del señor Jairo Neuto Alviz, contrario a lo que afirma el quejoso, no se encuentra pendiente de disponer su archivo, pues dicho proceso penal está en trámite y en etapa de juzgamiento.

Prueba de ello es la consulta del microsítio del Juzgado, que permite evidenciar que efectivamente para el día 30 de agosto se encuentra agendada audiencia para el 30 de agosto de 2022 y en la relación publicada se evidencia el estado del proceso.





Conforme lo anterior, esta Corporación no observa dilación en el trámite procesal generada por el Juzgado, pues conforme a los fundamentos facticos se deduce que la razón principal que genero este mecanismo por el señor Jairo Neuto Alviz, es su interés en que el Juzgado archive el proceso penal llevado en su contra por cuanto no se le comprobó según su dicho responsabilidad alguna, situación que no es posible debatirla o analizarla en esta instancia administrativa, por no acompañarse con la finalidad del mecanismo administrativo y en virtud del principio de autonomía e independencia judicial .

Según lo señalado debe reiterarse que el alcance de la vigilancia judicial administrativa conforme lo preceptuado en la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, es el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, se insiste a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Así mismo ha de indicarse como complemento que el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: “Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz. De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Para el caso objeto de esta vigilancia, y resolver el problema jurídico planteado, es importante reconocer las actuaciones desplegadas por el funcionario, según lo informado por el mismo en las explicaciones rendidas en la etapa de apertura, es evidente que el proceso se encuentra en trámite en etapa de juicio Oral y que las decisiones adoptadas por el funcionario respecto de la concesión de la libertad y terminación del proceso, son funciones propias de la labor judicial y en caso de presentarse inconformismo sobre las

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

decisiones del asunto, estas en ejercicio del derecho de contradicción podrán ser controvertidas por los interesados.

Es así que atendiendo el objeto de esta vigilancia judicial, no se avizora por el momento dilaciones injustificadas que puedan atribuirse al Juez vigilado, pues se determinó que para el día 30 de agosto se tiene programada audiencia de juicio Oral, constituyéndose el juicio, como la parte sustancial del proceso, cuyo final es la sentencia condenatoria o absolutoria. Resaltando que las características propias del juicio oral a la luz de la ley 906 de 2004 son: público, oral, con intermediación de las pruebas, contradictorio y concentrado.

Ahora bien según lo reseñado por el juez el 23 de mayo de 2018, luego de surtir el procedimiento establecido en la Ley de procedimiento penal, el Juzgado recibió el escrito de acusación presentado por la Fiscalía, adelantándose la respectiva audiencia, posteriormente, el día 28 de febrero de 2019 realizó la audiencia preparatoria, donde finalmente se dispuso programar para el día 26 de marzo de 2019 la audiencia de juicio oral, Seguidamente, conforme lo relacionado por el Funcionario vigilado, se resalta las siguientes actuaciones:

- *“El día 26 de marzo de 2019 NO se realizó por inasistencia de la Apoderada de víctimas por lo cual se procedió a fijar como nueva fecha y hora para el día 9 de mayo de 2019.*
- *El día 9 de mayo de 2019, no se pudo realizar por cuanto el apoderado del señor JAIRO NEUTO ALVIS, Renuncio al poder, fijándose como fecha para el día 23 de julio de 2019.*
- *El día 23 de julio de 2019 NO se realizó por Falta de asignación por parte de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, se fija como fecha para el día 10 de octubre de 2019.*
- *El día 10 de octubre de 2019, se inicia la Audiencia de Juicio Oral, llevando a cabo la Teoría del Caso, Estipulaciones probatorias, Solicitando aplazamiento la fiscalía, fijándose como fecha para el día 3 de junio de 2020.*
- *3 de junio de 2020, aplazada por la Fiscalía, se fija como fecha para el día 17 de septiembre de 2021.*
- *17 de septiembre de 2021, se presenta aplazamiento del defensor Dr. NIXON GERARDO BURGOS CORREA, se fija como fecha para el 31 de mayo de 2022.*
- *El día 31 de mayo de 2022, la Fiscalía solicita el aplazamiento de la Diligencia, fijándose para el 30 de agosto de 2022, la cual se encuentra pendiente de realización.”*

De lo anterior, se colige que dentro del proceso penal objeto de esta vigilancia se han presentado diversas dilaciones en su trámite, debido a los aplazamientos de la audiencia de juicio oral, observándose que se realizaron 6 aplazamientos de la audiencia de juicio oral programadas en varias oportunidades, aplazamientos solicitados por los sujetos procesales, la apoderada de víctimas, la fiscalía y en tres ocasiones por la defensa; destacando entre otros motivos que generaron el aplazamiento de la audiencia que el defensor renunció al poder otorgado por el procesado y que la defensoría del pueblo, no realizó la designación de un defensor que representara los intereses del procesado y garantizar el debido proceso y ejercicio del Derecho de Contradicción.

De lo antes anotado es posible concluir que los argumentos que motivaron los aplazamientos de la audiencia de juicio oral se han presentado por situaciones no atribuibles al funcionario vigilado y que el proceso no podía surtir su curso normal sin la presencia de la defensa o de la fiscalía, sería imposible adelantar el desarrollo de las audiencias, más aun de una diligencia tan importante como lo es el juicio oral, donde se determina la responsabilidad penal del procesado.

Cabe destacar atendiendo la vigilancia judicial ejercida por este Consejo Seccional, que el funcionario vigilado como director del proceso, elevó oficio ante la Fiscalía encargada del presente caso, señalando que no se aceptaran aplazamientos sobre la causal penal objeto de vigilancia.

En virtud de lo reseñado el Consejo Seccional, no evidencia la existencia de una mora judicial injustificada que se le pueda endilgar al Funcionario Judicial vigilado, en el trámite del proceso penal de radicado N.º 182566000550-2017-00122-00, teniendo en cuenta que la mora se configura únicamente cuando es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, cuando no existe un motivo razonable que justifique dicha demora y la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado en el presente trámite de vigilancia, teniendo en cuenta los hechos y el material probatorio obrante en el expediente, al considerarse que no ha habido por parte del funcionario un desempeño

contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial, en ese sentido, se procederá a archivar la presente diligencia.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que no existe mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para determinar una administración de justicia inoportuna e ineficaz, así como para la aplicación de los efectos de la Vigilancia Judicial Administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, procederá a archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa apertura en contra del doctor Víctor Daniel Ramírez López, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

No obstante, se exhortará al funcionario vigilado para que, como director del proceso, si es del caso y observa dilaciones injustificadas que conlleven a la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia proceda a ejercer los poderes que la ley le confiere para adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y al Funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **27 de julio de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO 1º: ARCHIVAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa aperturado en contra del doctor VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, al evidenciarse que hasta el momento no se ha configurado actuación inoportuna e ineficaz en el trámite del proceso Penal radicado con el N.º 182566000550-2017-00122-00, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2º: EXHORTAR al funcionario vigilado para que como director del proceso, si es del caso y observa dilaciones injustificadas que conlleven a la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, proceda a ejercer los poderes que la ley le confiere para adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

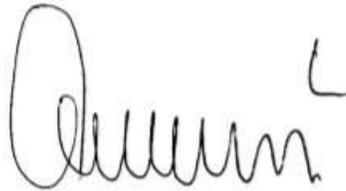
ARTICULO 3º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO 4º: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la funcionaria Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5º: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **27 de julio de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e98364da820491d74c91ae90c8028664d11dce4eb83b7fceb3b2122716ba65**

Documento generado en 01/08/2022 04:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>